

Incidente n° 1. Damnificado: C
s/ incidente de incompetencia

F , Francisco. N.N.: N.N.

CCC 40752/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 y el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por el delito de amenazas, entre otros.

Surge de la lectura del incidente que el 14 de julio de 2023 personal policial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, alertado por un llamado a la línea telefónica 911, advirtió la presencia de un vehículo que habría sido incendiado en circunstancias en las que se encontraba estacionado en la calle Guayra a la altura catastral n° 2 , lugar donde residiría Francisco C F (Hecho I). En el parabrisas de ese rodado se halló un mensaje intimidatorio dirigido a Agustina C F , hermana de Francisco, que refería que le dijera a su marido, José Alberto U , que depositara el dinero de la carga de droga que se había robado del puerto junto con su socio Gastón T , porque de lo contrario correría sangre. La nota indicaba también que sus autores conocían la ubicación de todos sus familiares, y que debía devolver el dinero ese mismo día (Hecho II).

Posteriormente, Francisco C F denunció que el 8 de julio de 2023 habría recibido vía WhatsApp un mensaje para su hermana Agustina de parte de “Los Monos de Rosario” en el que manifestaban que su marido se había quedado con un cargamento

proveniente de Colombia. Sostuvo, además, que el 13 de julio, por la red social Instagram, le habrían enviado otro mensaje con el objeto de que le dijera a U que pagara la droga que se había robado junto con Agustín T (Hecho IV).

Finalmente habría recibido otro mensaje de ese mismo tenor vía Instagram y el 1 de agosto de ese mismo año habrían efectuado disparos de arma de fuego contra un depósito de su propiedad, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cabe señalar que surge de las actuaciones que José Tomás U sería presidente y director de “T P C d U S.A.”, empresa que prestaría servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías. Agustina C F sería vicepresidenta y directora general; Gastón Alfredo T habría sido presidente de la firma hasta 2017 y Augusto Carlos A habría sido administrador general.

La magistrada local declinó su competencia con base en que, en su opinión, los sucesos en estudio habrían estado motivados por conflictos relacionados con el delito de contrabando y con la posible comercialización de estupefacientes, cuya investigación se encontraría en trámite en la justicia de excepción de Entre Ríos.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que los hechos serían de naturaleza ordinaria, y que los pretensos delitos conexos aún no se encontrarían debidamente acreditados.

Incidente n° 1. Damnificado: C
s/ incidente de incompetencia

F , Francisco. N.N.: N.N.

CCC 40752/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En primer lugar, creo oportuno destacar que la competencia federal es excepcional, estricta y limitada (Fallos: 284:388), tanto para la ley 23.737 como para todos los demás casos previstos en la Constitución Nacional, la ley 48 y el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, cabe recordar que cuando existe una pluralidad de delitos, corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque medie entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

En consecuencia, en atención a que el presunto móvil delictual esbozado por la juez declinante no alcanza, por el momento, para motivar la aplicación del criterio excepcional previsto en Fallos: 345:603, y habida cuenta de que tampoco se vislumbra que los delitos objeto de esta contienda se hubieran producido con el objeto de interferir en alguna investigación de índole federal (Competencia n° 1019 L. XLIX *in re* “N.N. s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 20 de mayo de 2014), considero que corresponde seguir conociendo en esta causa a

la justicia local (Competencia n° 447 L. L *in re* “González, Alejandro
s/ homicidio agravado”, resuelta el 4 de noviembre de 2014).

Buenos Aires, 24 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.06.2024 16:00:40